

Expediente: 96-001238-180-CI

Resolución: 000062-F-2004

Órgano Competente: Sala I de la Corte Suprema de Justicia.

Emitida: 10:30 del 30 de enero de 2004.

Tipo de Proceso: Ordinario civil.

Extracto

IV.- La segunda causa de violación directa de la ley alegada, la cual se refiere al **artículo 7** de la Ley 6209, debe analizarse bajo los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad sobre el mismo, cuando la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia estableció en resolución de las 14 horas 58 minutos del 22 de noviembre correspondiente al **voto No. 10352 del 2000** la inconstitucionalidad de ese numeral 7, en cuanto impedía a las partes del contrato de representación acudir a la vía arbitral para poner fin a sus conflictos.

Sin embargo, dicha Sala no hizo la misma declaratoria sobre la irrenunciabilidad de los demás derechos contenidos en la Ley No. 6209, no obstante, ese canon no debe ser aplicado a este caso concreto. Conforme fue analizado en el considerando anterior, entre las partes se reguló convencionalmente la vigencia del contrato de representación y la posibilidad de revocarlo unilateralmente, cumpliendo con la carga de comunicar esa decisión a la contraparte con un mes de anterioridad, siendo esto último lo que se efectuó.

El negocio jurídico no fue modificado de forma no consensuada entre las contratantes e impuesta unilateralmente por la casa extranjera, tampoco se rescindió el contrato de una manera no consentida por la sociedad actora; fue regla convencional entre partes con fundamento en la cual esa extinción era permitida.

Tampoco se renunció a un derecho otorgado por la Ley No. 6209, pues existiendo voluntad bilateral, la normativa no otorga al representante costarricense derecho resarcitorio alguno y la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras en ninguno de sus ordinales prohíbe al representante nacional y a la casa extranjera acogerse a la autonomía privada para regular entre sí la forma bajo la cual podrá darse por finalizada la relación contractual.

Lo anterior conduce a concluir que ese acuerdo sobre la vigencia del contrato sigue surtiendo efectos jurídicos y sujeta a las partes, al tenor de lo establecido en el numeral 1022 del Código Civil. Por lo tanto, hizo bien el Tribunal cuando se atuvo a

lo dispuesto contractualmente por la casa extranjera y su representante nacional, porque no formó parte de lo discutido en el litigio si la cláusula de terminación del contrato con preaviso de un mes contenía algún vicio que implicara la declaratoria de cesación de sus efectos jurídicos.

Además, se reitera que si bien es cierto la Ley 6209 es de orden público, éste no ha sido violado, pues esa normativa no impone a las partes tener que pactar contratos de plazo indefinido, prohibiéndoles convenir una situación en la cual podrán extinguirse; por el contrario, las partes pueden acogerse a dicha cláusula si es pactada de manera bilateral, en razón de los efectos del ordinal 1022 citado y del propio artículo 2 de la Ley No. 6209, interpretado a contrario sensu, mediante el cual la concurrencia de la voluntad del representante costarricense descarga a la casa extranjera de indemnizarle al extinguirse el negocio jurídico.

Por consiguiente, Periódicos Internacionales S.A. no le puede reprochar al Tribunal no haber desvirtuado la cláusula citada y aplicar, únicamente, el artículo 4 de la ley ya mencionada. Como consecuencia de lo anterior, procede el rechazo de la violación invocada.